



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Radicación No. 2021-825/DF*

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado 20 de enero de 2022, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, se requirió al accionante para que se sirviera:

*“1. Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda esto es, inclusive los moratorios que son pedidos de cada una de las cuotas vencidas de la obligación contenida en el título valor objeto de cobro.*

*2. Aporte en el escrito de subsanación el respectivo documento que dé cuenta la forma en la que fue otorgado el poder conferido al abogado DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA, esto es, si se hizo con nota de presentación personal, o si por el contrario el mismo fue conferido conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el mandato fue otorgado mediante un mensaje de datos”*

Si bien, el gestor del litigio presentó de forma oportuna escrito de subsanación en el mismo fue omitida de manera rotunda la causal primera, misma que se encontraba encaminada a el ajuste del factor cuantía al momento de presentación de la demanda, requisito que no es solicitado por capricho de la suscrita, sino con fundamento en la obra procesal vigente y citada en tal causal.

Asimismo, se evidenció que si bien se aportó por parte del extremo activo memorial consistente en poder para actuar, la presentación del mismo no cumple con ninguno de los requisitos solicitados, es decir, no se observa si el mismo fue hecho con nota de

presentación personal o si fue otorgado en virtud del Decreto 806 de 2020, y en todo caso de haberse otorgado conforme la última norma previamente reseñada no se da cabal cumplimiento a lo dispuesto por esta.

Consecuentemente, el memorialista no satisfizo las causales de inadmisión planteadas, de manera que no subsanó en la forma establecida por la norma y puntualizada en la providencia del 30 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se rechazará la presente, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER sigla COOMULFONCES**, a través de su representante legal y mediante apoderado judicial en contra de, **LEVIS PATRICIA ZAMBRANO PACHECO, YADID DE JESUS CALERO ZAMBRANO y HECTOR MOLINA ANDRADE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose en el mismo formato en que fueron presentados una vez ejecutoriada la presente providencia.

**TERCERO:** ARCHÍVENSE las presentes diligencias judiciales dejando constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema Informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERIKA MAGALI PALENCIA**

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 27 QUE SE FIJÓ EL DIA: 16 DE FEBRERO DE 2021.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA  
SECRETARIO